



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-184/2021

**PARTE ACTORA: PARTIDO
CARDENISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista¹, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, el catorce de julio del año dos mil veintiuno⁴, dentro del recurso

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno

de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-213/2021**, por el que desechó de plano su demanda, al considerar que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
A. Pretensión, agravios y metodología.....	13
B. Razones del Tribunal local	14
C. Posición de esta Sala Regional	15
R E S U E L V E.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-213/2021**, en virtud de que de las constancias del expediente se advierte una inconsistencia respecto de las fechas en la presentación de la demanda, de ahí que, ante la incertidumbre se debe privilegiar una interpretación, tanto de los hechos como de la norma que lleve a potencializar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, tomar como base para el cálculo del plazo legal que la demanda fue presentada el trece de junio, al ser la fecha que mayor beneficio le depara al partido actor.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal correspondiente al municipio de Benito Juárez, Veracruz; realizó el respectivo cómputo.
4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
5. **Recurso de inconformidad local.** A dicho de la parte actora, el trece de junio, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-213/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-213/2021 en la que determinó desechar de plano su demanda, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinte de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; el veintidós siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-184/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se resolvió desechar de plano su demanda, al considerar que la presentación se realizó fuera del plazo establecido para tal efecto; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el catorce de julio, y notificada al partido actor el dieciséis siguiente, mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

17. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

18. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁵.

Requisitos especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁶, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

26. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Benito Juárez, Veracruz.

27. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**⁸.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

33. La parte actora ostenta como pretensión que se revoque la resolución impugnada a fin de que se analicen los planteamientos de inconformidad que expuso ante el Tribunal local.

34. Su causa de pedir, la basa en que se vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, ya que para declarar extemporáneo su recurso de inconformidad, la responsable, de manera errónea le otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por el OPLEV, así como al acuse de recibo del medio de impugnación donde se estableció la fecha en que supuestamente se presentó dicho recurso, esto es, el catorce de junio del presente año.

35. Circunstancia que, a decir del partido actor se desvirtúa con el acuse de recibo que adjunta como prueba, y en el que se observa que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establece la ley.

36. Añade, además que, ante tal situación, la responsable debió requerir al partido actor, a fin de conocer con exactitud la fecha de presentación del medio de impugnación, y más aún que en el caso -como la misma autoridad señala- el documento aportado por la autoridad se aprecia escrito con lápiz la fecha de presentación.

37. Tomando en consideración lo anterior, el estudio de los agravios planteados por el partido actor se realizará en conjunto, sin que ello le depare perjuicio a la parte actora ya que lo realmente trascendente es que se examine la totalidad de los planteamientos, a fin de realizar un análisis exhaustivo, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

B. Razones del Tribunal local

38. La autoridad responsable desechó de plano la demanda del partido actor sobre la base que, del acta circunstanciada de cómputo municipal, se desprendía que dicho cómputo concluyó a las diecinueve horas con cuatro minutos del nueve de junio.

39. En ese sentido, la responsable no pasó por inadvertido que, en el escrito de presentación del juicio presentado por el partido actor, en el espacio destinado para señalar fecha se encontraba en blanco; y en la parte inferior del sello estaba anotada a lápiz la frase “14 de junio”.

40. Sin embargo, justificó su determinación bajo el argumentó que, de la razón de publicación del juicio interpuesto por el partido actor ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, se podía advertir que el catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

junio a las nueve horas con cero minutos fue recibido el recurso de inconformidad.

41. Lo anterior, dijo, quedaba corroborado con el aviso de interposición del referido recurso, en el que se señala que la fecha de recepción del escrito fue el catorce de junio a las nueve horas con cero minutos.

42. Con base en dichas constancias, la responsable arribó a la conclusión que la sesión permanente o del cómputo de la elección del referido municipio, inició y concluyó el mismo nueve de junio a las diecinueve horas con cuatro minutos, de ahí que, si el medio de impugnación promovido por el Partido Cardenista fue presentado el día catorce del mismo mes, a las nueve horas, es decir, cinco días posteriores al cierre del acta; significaba que había sido presentado un día después del vencimiento del plazo para impugnar el acto controvertido.

43. Por lo que sostuvo que, el partido actor impugnó fuera del plazo previsto por la normativa electoral local, esto, porque se presentó después de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluyó la práctica de los cómputos de la elección municipal en Benito Juárez.

C. Posición de esta Sala Regional

44. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la determinación del Tribunal local, ya que de las pruebas que obran agregadas al expediente, se concluye que no existe certeza de la fecha en que se presentó el medio de impugnación ante la instancia local para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por

el Partido Revolucionario Institucional, en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

45. En efecto, la responsable desechó por extemporánea la demanda del partido actor, sobre la base de que, el cómputo de los resultados respectivos concluyó el nueve de junio pasado, y de diversas constancias se advertía que el catorce de junio a las nueve horas con cero minutos fue recibido el recurso de inconformidad, era evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días establecido por la ley.

46. Esto es, del aviso de interposición del recurso de inconformidad - promovido por el partido actor-, signado por el Secretario del Consejo Municipal en Benito Juárez, con número de oficio OPLEV/CM28/292/2021, dirigido a la Presidenta del TEV, se desprende que fue recibido el catorce de junio de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cero minutos.

47. Asimismo, de la razón de publicitación del juicio local presentado ante el Consejo Municipal, se asienta que el catorce de junio a las nueve horas con cero minutos fue recibido el recurso de inconformidad.

48. También, del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal del Benito Juárez, Veracruz, en el numeral 1, de los “ANTECEDENTES”, se desprende la manifestación de la responsable, en el sentido de que el catorce de junio de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cero minutos se recibió en la oficialía de partes del TEV, el escrito de demanda local.

49. Sin embargo, del acuse de recibo del escrito de presentación del medio de impugnación, signado por el representante propietario del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

Partido Cardenista ante el Consejo General del OPLEV y dirigido al Presidente del referido organismo público local , se advierte que en el sello de recibido, en el espacio destinado para señalar la fecha, se encuentra en blanco; y en el apartado correspondiente a la hora, se asentaron las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos y en la parte inferior del sello se observa anotado a lápiz la frase: "14-junio". Tal como de muestra en la imagen:



PARTIDO CARDENISTA

COMITE EJECUTIVO ESTATAL

004

ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA.

Recibí esta copia
42 hojas originales
Anexo:
- 84 hojas escritas
originales
- 19 hojas en c/s



LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
PRESIDENTE DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.

CC. INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.

14-Jun-20
Mabel

C. JOSÉ ARTURO VARGAS FERNANDEZ , representante propietario del Partido Político Cardenista, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano Electoral Local y con base en la documental que anexo al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la Avenida Primero de Mayo #63, Col. Obrero Campesina, C.P. 91020 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y autorizando para tales efectos a los CC. José Arturo Vargas Fernández, Francisco Alejandro Vargas Fernández y/o Jesús Adalberto Aguilar Aguilera; correo electrónico: representantepartidocardenista@outlook.com, por medio del presente comparezco a exponer:

En términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción IX, 348, 349 fracción II, 352, 354, 355 fracción I, 356 fracción I, 357 fracción I, 358 último párrafo, 359, 360, 361, 362, 364, 370 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Elección de Ediles del Ayuntamiento de BENITO JUAREZ en el Estado de Veracruz, solicitando la nulidad absoluta de la misma, en virtud de que se actualiza la violación a los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección :

En ese tenor a usted C. presidente, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado al Instituto Político que represento, interponiendo ~~ex~~ tiempo y

50. Esto es, de la documental descrita se observa una imprecisión en las afirmaciones realizadas por la responsable respecto a la hora en que se recibió la demanda local, pues en ningún momento justifica porqué el sello de acuse de recibido en la oficialía de partes de las oficinas centrales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

OPLEV se asienta que ésta fue recibida a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos.

51. Lo anterior, es importante si consideramos que el TEV basó su determinación de desechar el medio de impugnación presentado por el partido actor en el aviso de interposición del recurso de inconformidad, la razón de publicitación del juicio local presentado ante el Consejo Municipal y el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal del Benito Juárez, Veracruz, aduciendo que el escrito fue presentado a las nueve horas con cero minutos del catorce del junio.

52. Ahora bien, el dicho de la responsable es controvertido mediante prueba presentada por el partido actor ante esta instancia federal.

53. Pues para demostrar su afirmación ofrece como prueba el acuse de recibo del escrito de presentación de su medio de impugnación, dirigido al Presidente del organismo público local, en el que se advierte que en el sello de recibido, en el espacio destinado para asentar la fecha, se lee: “13/06/21”; y en el apartado correspondiente a la hora, se asentaron las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos. Tal como de muestra en la imagen.



PARTIDO CARDENISTA

0004

COMITE EJECUTIVO ESTATAL

ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA.

LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
PRESIDENTE DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Recibi escrito original
92 folios originales.
Anexo:
- 84 folios escritos
originales
- 19 folios en c/s



CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.

CC. INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.

C. JOSÉ ARTURO VARGAS FERNANDEZ , representante propietario del Partido Político Cardenista, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personalmente tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Órgano Electoral Local y con base en la documental que anexo al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la Avenida Primero de Mayo #63, Col. Obrero Campesina, C.P. 91020 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y autorizando para tales efectos a los CC. José Arturo Vargas Fernández, Francisco Alejandro Vargas Fernández y/o Jesús Adalberto Aguilar Aguilera; correo electrónico: representantepartidocardenista@outlook.com, por medio del presente comparezco a exponer:

En términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción IX, 348, 349 fracción II, 352, 354, 355 fracción I, 356 fracción I, 357 fracción I, 358 último párrafo, 359, 360, 361, 362, 364, 370 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Elección de Ediles del Ayuntamiento de BENITO JUAREZ en el Estado de Veracruz, solicitando la nulidad absoluta de la misma, en virtud de que se actualiza la violación a los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección :

En ese tenor a usted C. presidente, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado al Instituto Político que represento, interponiendo en tiempo y

54. Con base en lo anterior, el dicho de la responsable pierde valor convictivo ante las inconsistencias registradas en los documentos en que basó su determinación, pues, por un lado indica que el catorce de junio a las nueve horas con cero minutos fue recibido en el OPLEV el recurso de inconformidad, y por otro, hay un documento, como lo es el acuse de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

recibo del recurso presentado por el partido actor, -el cual no fue objetado por la responsable- en el que se desprende que la fecha de presentación fue el trece de junio a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos.

55. Lo anterior lleva a concluir que la información expuesta por la responsable en los documentos en que basa su determinación de desechar, no cuentan con datos que generen plena certeza de su contenido.

56. En ese sentido, dado que de los documentos elaborados por la autoridad electoral no se desprende de manera cierta y clara la fecha de recepción del medio de impugnación local, como consecuencia de ello no es posible tomar como fecha de recepción el catorce de junio del presente año, como parámetro para computar el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, dado que se estaría tomando una fecha incierta como base para el conteo del plazo establecido legalmente.

57. En efecto, el artículo 358, párrafo cuarto, del código electoral local establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

58. En ese sentido, la legislación comicial estatal es clara y precisa al señalar de manera concreta que el plazo de cuatro días para la impugnación de los resultados electorales a través del recurso de inconformidad comenzará a contabilizarse a partir de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

59. No obstante, dicha premisa normativa exige inevitablemente que el conteo del plazo para la promoción de las impugnaciones se realice a partir de la fecha cierta en que fue presentado el medio de impugnación.

60. Por tanto, dado que en el presente caso no se cuenta con la certeza de la fecha de presentación del recurso, es que se considera incorrecta la conclusión a la que llegó la responsable, pues ante la incertidumbre, debió privilegiar una interpretación, tanto de los hechos como de la norma que llevara a potencializar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, tomar como base para el cálculo del plazo legal que la demanda fue presentada el trece de junio, al ser la fecha que mayor beneficio le depara al partido actor.

61. Ahora, en el caso, con base en el aviso de presentación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y la razón de publicitación del medio de impugnación, la autoridad responsable sostiene que el escrito de demanda del recurso de inconformidad fue presentado el catorce de junio a las nueve horas.

62. Por otro lado, en la demanda local, en el sello de recepción, se advierte que su presentación fue a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, en dicho documento se asentó con lápiz, fuera del sello de recepción, la fecha catorce de junio.

63. Ahora, esta Sala Regional advierte inconsistencias respecto a las horas señaladas, pues es inviable material y jurídicamente, que se publicite un medio de impugnación, a las nueve horas del catorce de junio, si el mismo -de acuerdo con el sello de recepción- se presentó a las veintitrés cincuenta y ocho del mismo día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

64. Tal inconsistencia debió ser analizada por el Tribunal local, pues al advertir que no se contaba con la certeza de la fecha de presentación del recurso, debió privilegiar una interpretación, tanto de los hechos como de la norma, que llevara a potencializar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, tomar como base para el cálculo del plazo legal que la demanda fue presentada el trece de junio, al ser la fecha que mayor beneficio le depara a la parte actora.

65. O en su caso, debió requerir a la autoridad responsable para que hiciera constar de manera clara respecto de la fecha y hora de la presentación del medio de impugnación, y así, subsanara la irregularidad mencionada.

66. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

67. Es decir, al advertir inconsistencias respecto de las horas de la presentación del medio de impugnación, atribuibles a la autoridad responsable, debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido actor y analizar el fondo de la controversia, esto conforme a la jurisprudencia 25/2014 de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA**

DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”.

68. Así, puesto que la omisión de asentar de manera clara y cierta la hora y fecha de recepción del recurso de inconformidad, es una vicisitud de la propia autoridad administrativa electoral estatal, por lo que no es jurídicamente viable que ello le depare perjuicio a la parte actora, ya que no es un hecho imputable a ella.

69. Resolver de manera contraria a la anterior conclusión, contravendría directamente el mandato constitucional que establece el deber de toda autoridad perteneciente al estado mexicano de actuar en todo momento favoreciendo los derechos fundamentales, entre los cuales indefectiblemente se encuentra el correspondiente al acceso a la justicia.

70. En esa línea, este Tribunal Electoral ha dejado claro que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

71. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

72. Tal criterio se advierte de la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

73. Así las cosas, este órgano colegiado tiene el deber de resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, interpretando las circunstancias y disposiciones jurídicas de manera amplia, a fin de maximizar los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia.

74. Por ende, ante la falta de certeza respecto a la fecha de presentación del medio de impugnación interpuesto por el partido actor, se considera que el recurso de informidad no debió ser desechado sobre la premisa de una presentación extemporánea.

75. De ahí que, si la demanda local fue presentada el trece de junio pasado, es inconcuso que la parte actora impugnó dentro del tiempo legal los resultados correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz.

76. Como consecuencia de lo anterior, lo concerniente es revocar la resolución impugnada, para que, en caso de que no se actualice una causa de improcedencia diversa a la examinada, el Tribunal Electoral de Veracruz resuelva el presente asunto con plenitud de jurisdicción.

77. Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las consecuencias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada y se ordena que el Tribunal Electoral de Veracruz emita nuevamente una determinación, en términos de lo establecido en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 93, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-184/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.